

**Ley N° 5411 - Decreto N° 1848**

**ADHIÉRASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 25.643, QUE DETERMINA LA ADECUACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS A LOS CRITERIOS UNIVERSALES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 24.314 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N°914/97 - AGENCIAS DE VIAJES - OBLIGATORIEDAD DE INFORMACIÓN**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.643, determinándose que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley N° 24.314 y el Decreto Reglamentario N° 914/97 «Agencias de Viajes - Obligatoriedad de información».

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el lapso de noventa (90) días, cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Turismo de la Provincia.

ARTICULO 3º.- Exhortese a los municipios dela Provincia de Catamarca, con Carta Orgánica, a adherir a la presente Ley incorporando los postulados impulsados por la misma.

ARTICULO 4º.- De forma.

**LEY 25643**

**TURISMO - SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

BUENOS AIRES, 15 de Agosto de 2002  
Boletín Oficial, 12 de Septiembre de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

ARTICULO 2º - A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2º de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

ARTICULO 3º - Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2º a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

ARTICULO 4º - Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación. Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

ARTICULO 5º - Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

ARTICULO 6º - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

ARTICULO 7º - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes  
CAMAÑO-MAQUEDA-Rollano-Oyarzún

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 07:40:27